



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 29 ABR 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

VISTO: El Escrito de Registro N° 02660 de fecha 10 de Abril del 2019, La Resolución Directoral Regional N° 030-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de Enero del 2019, Informe N° 0587-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Abril del 2019, Informe N° 0176-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de Abril del 2019, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de Abril del 2019 y demás actuados en un total de ciento veinticinco (125) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de Registro N° 02660 de fecha 10 de Abril del 2019 el señor **ALAIN GIANCARLO MELENDEZ YARLEQUE** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDREA EXPRESS S.A.C.** solicita el Incremento de Flota de los vehículos de placa de rodaje: **F2B-962, F2A-966, F2C-956, BHV-491, F2A-968, F2D-951 y F2H-960** y la **Habilitación de conductores** para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar.

Que, con Escrito de Registro N° 02538 de fecha 08 de Abril del 2019 el señor **ALAIN GIANCARLO MELENDEZ YARLEQUE** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDREA EXPRESS S.A.C.** solicita el cambio de dirección de uno de sus terminales, indicando el traslado del Terminal Terrestre Madrid, aduciendo razones de comodidad, de espacio y el no respeto del contrato; señalando que en lo sucesivo, se ubicará en el local situado en Av. Miguel Grau Mz. L Lote 10 – Paita.

Que, con Informe N° 0587-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Abril del 2019 la Unidad de Fiscalización comunica que con fecha 12 de Abril del 2019, ha efectuado una acción de control al local donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDREA EXPRESS S.A.C.** pretende trasladar su terminal, el mismo que está ubicado en Av. Miguel Grau Mz. L Lote 10 Paita, siendo que en este informe se han anexado fotografías del lugar inspeccionado, en las cuales se aprecia que el local recién se está acondicionando con material dry wall, hay presencia de material cerámico y de servicios higiénicos diseminados en el piso, ventanas sin vidrios, etc., por lo tanto las instalaciones no están aptas para el funcionamiento de un terminal terrestre, además en la puerta de ingreso figura unas letras pintadas en el portón que indica que en dicho local funciona una cochera; quedando de esta manera en evidencia que esta infraestructura no cumple las condiciones requeridas para el funcionamiento de un terminal, más aún solo ha mostrado al personal inspector copia de un Formulario denominado "Servicio de Terminales Terrestres y Transporte Turístico y Trabajadores" serie T-074023-2019 presentado en las oficinas del MTC Lima y copia de la solicitud de funcionamiento con carácter de Declaración Jurada Municipalidad Provincial de Paita presentada en Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Paita con fecha 20 de Marzo de 2019.

Que, el D.S. N° 017-2009-MTC que contiene el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en su Artículo 33 numeral 33.4 prescribe: "Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben **acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados** en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor". De otro lado estando a lo que





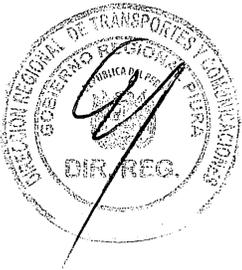
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 29 ABR 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

dispone el numeral 41.1.4 del Artículo 41 de la misma ley, señala las Condiciones de Operación indicando: "Prestar el servicio de transporte **utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada**, cuando corresponda".

El Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala los Principios de Procedimiento Administrativo, entre los cuales destaca en el numeral 1.1 **El Principio de Legalidad** que prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Entiéndase este principio como el sometimiento pleno a la ley al derecho, vale decir que las Administraciones públicas no solo deben respetar las disposiciones normativas con rango de ley, sino también el entero ordenamiento jurídico, del que forman parte, las normas escritas, la costumbre y los principios generales del Derecho.



El Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General describe los **Requisitos de validez de los actos administrativos**, y en su numeral 2 referido al **Objeto o contenido** de los actos administrativos, precisa: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En este caso estando a los requisitos de validez, descritos en la norma, en lo concerniente al objeto o contenido, es de precisarse que todo acto administrativo o actuación administrativa necesita un soporte fáctico o real que le permita su concreción en la realidad; asimismo dicho acto necesita identificarse de manera clara y determinante, esto es de modo inequívoco, toda vez que de ello depende los efectos que surtirá en las decisiones administrativas, por lo que este requisito de validez se conecta directamente con la eficacia jurídica.



El requisito señalado anteriormente comprende cinco aspectos importantes: i) ajuste del objeto o contenido con el orden jurídico, referido a que el acto administrativo debe acomodarse a lo que el orden jurídico establece; ii) licitud del objeto o contenido, implica que dicho acto administrativo debe ser consonante con lo que el derecho admite como lícito; iii) precisión del objeto o contenido, lo que obliga que los actos administrativos deban encontrarse establecidos en el espacio y en el tiempo, sin que pueda generar dudas respecto de su presencia o existencia, en este sentido debe ser determinado o determinable; iv) posibilidad jurídica y física del objeto o contenido, aquí se ven dos situaciones la primera enfocada a la posibilidad jurídica es decir que se trate de un objeto o contenido respecto del cual puedan generarse efectos jurídicos y la segunda referida a la posibilidad física que implica que el objeto o contenido del acto administrativo o actuación administrativa exista o sea susceptible de existir; y v) el objeto o contenido debe comprender las cuestiones surgidas de la motivación de la decisión administrativa, con esto se requiere que las precisiones esbozadas por la administración pública deben girar en torno al objeto o contenido, que ayuden a formar el acto administrativo, lo que va de la mano con la motivación de las decisiones.



Que, si bien es cierto para el Procedimiento de Incremento de Flota en el Servicio de Transporte Regular de Personas, de acuerdo a los requisitos que se detallan en el Procedimiento 16 de nuestro Tupa Institucional no se exige acreditar el uso de terminales, al respecto es de indicar que



Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 29 ABR 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

existen requisitos de validez de los Actos Jurídicos, lo que implica que la petición presentada por el administrado deber ser amparada legalmente y ser posible jurídicamente; por tal motivo estando a que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDREA EXPRESS S.A.C.** ha señalado con escrito la variación de su terminal y asimismo a través de lo informado por la Unidad de Fiscalización se ha determinado el local propuesto para el traslado del terminal no cuenta con habilitación, pues se encuentra aún acondicionando para funcionar como tal; siendo de este modo imposible atender la solicitud de Incremento de Flota al haberse determinado que la empresa no estaría cumpliendo las condiciones de operación para la prestación del servicio, al no contar con infraestructura complementaria habilitada.

Que, el numeral 16.1 del Artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe " El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR de fecha 11 de Abril del 2019.

SE RESUELVE:

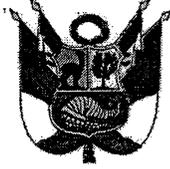
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre Incremento de Flota de los vehículos de placa de rodaje: **F2B-962, F2A-966, F2C-956, BHV-491, F2A-968, F2D-951 y F2H-960** y la **Habilitación de conductores** presentada por el señor el señor **ALAIN GIANCARLO MELENDEZ YARLEQUE** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDREA EXPRESS S.A.C.**, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDREA EXPRESS S.A.C.**, en su domicilio ubicado en **Urb. Monterrico Mz. V Lote 2 Distrito, Provincia y Departamento de Piura** conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Piura, 29 ABR 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310 2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Oficina de Asesoría Legal, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

